



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 09 de noviembre de 2021

Proceso	Sucesión Intestada.
Interesados	María Esther Grecco.
Causante	José Luis Grecco.
Radicación	08758 31 84 001 2021 00644 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Constatada la nota secretarial precedente y revisado el paginario, se advierte, que en el trámite sucesoral, la competencia la determina el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., el cual señala que los jueces de familia conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”*

A su vez el numeral 5° del artículo 26 de la misma norma prevé que en los procesos de sucesión la cuantía se determina *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, lo cual es un factor determinante en esta clase de procesos, a fin de estimar el Juez competente para asumir su conocimiento.

En el caso concreto, a la demanda no fueron adjuntados los avalúos catastrales de los bienes relictos, de igual manera se omitió estimar la cuantía, por lo tanto, se inadmitirá el asunto para que procedan de conformidad.

De otra parte, en el libelo introductorio en el acápite pruebas se mencionan los documentos que pretende hacer valer, no obstante, no se observa pdf contentivo de los mismos.

De igual forma, tampoco se acreditó el cumplimiento del inciso 3° del art 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Por las razones anteriores, se inadmitirá el proceso referenciado de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., y arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y se concederá a los interesados el término de cinco (5) días para que subsanen la falta advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir el trámite de Sucesión intestada, promovida por María Esther Grecco donde figura como causante José Luis Grecco (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Mantener la demanda de la referencia en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que los interesados subsanen la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ